

Garantizando la seguridad jurídica: claves para la implementación del derecho a una vivienda adecuada

Guaranteeing legal security: keys to the implementation of the right to adequate housing

Idarmis KNIGHT SOTO¹
Marla Iris DELGADO KNIGHT²

Resumen: La vivienda adecuada como derecho debe estar enlazada a partir de las realidades sociales, a su garantía, como un fin para cuya consecución y protección constitucional exige de la seguridad jurídica, con valor de justicia, referida a la previsibilidad, estabilidad y confianza, es decir, un bien merecedor de protección para su implementación bajo el imperio de la ley.

Palabras clave: Vivienda adecuada, derechos humanos, seguridad jurídica.

Abstract: Adequate housing as a right must be linked to social realities, to its guarantee, as an end for whose achievement and constitutional protection requires legal security, with the value of justice, referring to predictability, stability and trust, that is, that is, an asset deserving of protection for its implementation under the rule of law.

Keywords: Adequate housing, human rights, legal security.

1. Introducción

Definir la seguridad jurídica es difícil, pero su concepto nos endereza a la idea de que ha de ser posible prever razonablemente con suficiente precisión, y sin sorpresivas irrupciones, cuáles han de ser las conductas de los operadores gubernamentales y de los particulares en el marco estable del ordenamiento jurídico, así como contar con adecuada protección frente a la arbitrariedad y a

1 Doctora en Ciencias Jurídicas de la Universidad de La Habana, Cuba. Profesora titular de la Universidad de Ciego de Ávila, Máximo Gómez. Profesora de Derecho Internacional Público. Ciudad de residencia: Morón, Ciego de Ávila. ORCID: 0000-0003-4713-7488. Correo electrónico: idarmisknightsoto@gmail.com.

2 Máster en Derecho de la Universidad de Las Villas Martha Abreu de las Villas, Cuba. Profesora auxiliar de la Universidad de Ciego de Ávila, Máximo Gómez. Profesora de Derecho Civil. ORCID: 0000-0003-1206-2092. Correo electrónico: marlitadelgadoknight@gmail.com.

las violaciones de ese mismo orden jurídico³.

La noción subjetiva de la seguridad jurídica concibe a esta como conocimiento del derecho por parte de sus destinatarios, por ello el respeto a la dignidad humana como paradigma de estos tiempos debe actuar de forma estable y equilibrada para preservar los intereses del individuo⁴. Su plexo valorativo produce certeza y confianza a los ciudadanos, pues constituye un valor protegido por el Estado para garantizar los derechos de las personas, en el contenido de los actos del poder público.

Resulta evidente reconocer el derecho a la vivienda adecuada en las distintas Convenciones Internacionales, las cuales han sido recepcionadas en el derecho interno de cada Estado, y su universalidad, interdependencia e indivisibilidad, igualdad y no discriminación; operan como condiciones mínimas para resguardar la dignidad humana en todo momento y en cualquier espacio.

Junto a lo anterior, cabe mencionar la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos XI y XXIII, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 26. También lo enuncian algunos textos especializados: la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 14.2; la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 27.1, asimismo, los incisos 2 y 3; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, artículo 5.e.iii; y Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 28.1, asimismo, el inciso 2.d y el artículo 9.a.

Respecto de los trabajadores, se suman, en general, la recomendación 115 sobre la vivienda de los trabajadores de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Convenio 97, revisado en 1949 (OIT, artículo 6.1.a.iii), y la recomendación 151 OIT, artículo 2.i, C82, adoptado el 11 de julio de 1947, que entró en vigor el 19 de junio de 1955; la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, aprobada por la Asamblea General en su resolución 41/128 de 4 de diciembre de 1986, artículo 8, párrafo 1; la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales, artículos 5 y 6; y, en orden a los migratorios, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores migratorios y de sus familiares, artículo 43.1.d. Particular atención ha despertado el caso de las formas de las personas desplazadas y refugiadas, lo cual guarda relación con los patrimonios de reposición de viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas llamados Principios Pinheiro⁵.

Además, la Convención sobre los Pueblos Indígenas y Tribales C169, adoptado el 27 de junio de 1989, que entró en vigor el 5 de septiembre de 1991; el Convenio sobre los servicios de salud

³ Bidart (2003), p. 12.

⁴ Knight, Delgado, Zamrano y Gálvez (2023), p. 39.

⁵ Martínez y Pérez (2012), p. 117.

en el trabajo, C161, adoptado el 25 de junio de 1985; el Convenio relativo a las normas y objetivos básicos de la política social, C117, adoptado el 22 de junio de 1962, que entró en vigor el 23 de abril de 1964; el Convenio relativo a las condiciones de empleo de los trabajadores de las plantaciones, C110, adoptado el 24 de junio de 1958, que entró en vigor el 22 de enero de 1969, artículo 27.3; la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la jurisdicción constitucional que no escapa de controversia, por la disponibilidad de los recursos financieros de los Estados y su interrelación con otros derechos⁶.

En este sentido, la interpretación de los derechos debe responder al principio de interpretación más favorable para su ejercicio, o, por utilizar el aforismo romano, la interpretación debe realizarse de acuerdo con el principio *pro libertate*. Este principio deriva de esa posición básica del intérprete de los derechos fundamentales como elemento estructural del ordenamiento y como valor fundamental del Estado de derecho⁷.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce que: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuada que le asegure, así como a su familia, la salud, el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda [...]”⁸.

La vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuada constituye una de las condiciones sociales básicas que determinan la igualdad y la calidad de vida de personas y ciudades. Factores como el lugar donde se ubican las viviendas, su diseño y calidad constructiva, entrelazadas con otros aspectos como el ambiental, social, cultural y económico, influyen en el diario vivir de las personas, su salud, seguridad y calidad de vida⁹.

El estudio del derecho a una vivienda adecuada resulta amplio, pues su concepto jurídico es indeterminado y está vinculado a las diversas realidades del contexto donde se utilice, ya sea en el sector económico, social o financiero. En este sentido, queda claro que a la hora de definir la vivienda en el derecho debe tenerse en cuenta también los aspectos psicológicos, culturales y emocionales acorde a la realidad, identificados por los estándares internacionales que determinan el contenido del derecho a la vivienda adecuada¹⁰.

Derecho a una vivienda digna, derecho a una vivienda adecuada, derecho a la propia casa, derecho a un albergue, derecho a un refugio, derecho a la tierra, derechos habitacionales, derecho a un hábitat seguro o derecho a la ciudad, son algunas expresiones utilizadas de forma indistinta para indicar la

6 T-246 de 2023, T-049 de 2009.

7 López (2014), p. 137.

8 *Vid.* artículo 25.

9 Moreno (2008), pp. 47-54.

10 Ponce de León (2023), p. 35.

posición central de la vivienda como objeto de derechos humanos, sin embargo, el punto análogo se establece en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, instrumento que literalmente reconoce el derecho a una vivienda “adecuada”.

La configuración jurídica del derecho a la vivienda adecuada como derecho fundamental ha sido delimitada también por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: “[...] el derecho a la vivienda se debe garantizar a todos, sean cuales fueran sus ingresos o su acceso a recursos económicos y los Estados partes deben tomar todas las medidas que sean necesarias para lograr la plena realización de este derecho”¹¹.

La igualdad se alza como derecho del deber ser en la interconexión del derecho a la vivienda con otros derechos, se colige un esquema bidimensional que interrelaciona al Estado y a la familia en un evidente límite de actuación para la debida protección de sus derechos fundamentales¹². Hay una pregunta que en esta materia siempre nos hacemos: ¿por qué proteger la vivienda familiar? Es un patrimonio al servicio de la familia, es considerado un bien familiar más que patrimonial, a favor del grupo de personas que conforman la familia. La especial protección se asienta en el objeto, con independencia de quién es el titular de la propiedad. Para su comprensión hay que romper con esquemas patrimoniales puros y tejer soportes materiales en correspondencia con la protección constitucional que abraza a la familia y a la función social de la propiedad¹³.

Esta conexión entre el derecho a la vivienda y otros derechos sociales y civiles clásicos hace que el carácter “digno y adecuado” de la misma deba definirse a partir de su relación con el resto de los derechos tutelados por el ordenamiento jurídico¹⁴.

El derecho humano a una vivienda adecuada es el derecho de todo hombre, mujer joven o niño a tener un hogar y una comunidad seguros en que puedan vivir en paz y dignidad¹⁵. A nuestro juicio es algo más: es el acceso efectivo como necesidad cardinal del individuo que conecta con otros derechos, bajo los principios de igualdad, seguridad jurídica y buena fe, como fin del Estado, a decir, el derecho a la vida, a la salud, a la participación política, al honor o a la intimidad.

La postura del juez Cancado Trindade anotó sobre este particular, al votar en la sentencia *Acosta Calderón vs. Ecuador* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que la mejor hermenéutica en materia de protección de derechos humanos es la que relaciona los derechos protegidos entre sí, indivisibles que son, y no la que busca inadecuadamente desagregarlos uno del otro, fragilizando

11 Dictamen del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

12 Soto (2015), p. 99.

13 Fernández y Delgado (2022), p. 197.

14 González (2013), p. 45.

15 Rajagopal (2001), p. 21.

indebidamente las bases de protección¹⁶.

El “vivir” supone un hecho más amplio que el mero existir o subsistir, puesto que la dignidad de la persona —noción central de los derechos humanos— así lo exige. De aquí la importancia de todos los elementos que conforman la “vida” —vida digna—, entre los que se encuentra la vivienda¹⁷. Ante ello, la pregunta es: ¿cuáles son los estándares interpretativos para la implementación del derecho a una vivienda adecuada? La hipótesis se relaciona con la construcción de estándares de interpretación para la implementación del derecho a la vivienda adecuada, para que su acceso se realice con seguridad jurídica, la cual, en su dimensión pública, se construye a partir de su interpretación y proyección hacia todo el ordenamiento jurídico como referente de actuación para los poderes públicos, a quienes corresponde su salvaguarda.

El objetivo general de este trabajo se encuentra encaminado a argumentar de forma somera la construcción de estándares de interpretación para la implementación del derecho a la vivienda adecuada, cuyo acceso sea con seguridad jurídica.

Los métodos utilizados para elaborar el trabajo han sido el teórico-jurídico, a través del cual logramos la conformación del basamento teórico doctrinal para conocer los estándares de interpretación para la implementación del derecho a la vivienda adecuada; también el sistémico-estructural-funcional, cardinal para lograr una mirada integral al acceso del derecho a la vivienda adecuada con seguridad jurídica; y el hermenéutico, para interpretar las disposiciones jurídicas que abordan el tema, tanto desde el punto de vista teórico como a través de jurisprudencia y leyes especiales que contemplan el contenido derecho a una vivienda adecuada con seguridad jurídica.

El artículo se estructura en una primera parte referida a la seguridad jurídica del derecho a una vivienda adecuada, en tanto fundamento de su razón de ser como valor jurídico, que permite la realización de garantías básicas de este derecho, al establecer un mínimo jurídico revestido de condiciones de exigibilidad que lo dotan de certeza y permite su validez; y una segunda, sobre las pautas interpretativas para la implementación del derecho a una vivienda adecuada, a partir de las diferentes posiciones teóricas doctrinales, alineando la esencia del contenido a su realización progresiva como derecho humano. Finalmente, las conclusiones van encaminadas a reconocer que el derecho a la vivienda adecuada cuenta con límites a los poderes públicos desde la Constitución y su valor social de satisfacer la necesidad humana de disponer un lugar, sea propio o ajeno, entendida la seguridad jurídica como garantía al nivel de vida adecuada como obligación de los Estados de cara a impulsar los compromisos contraídos para alcanzar su progresividad.

¹⁶ Gialdino (2013), pp. 44-67.

¹⁷ Ferrando (1992), p. 322.

2. La seguridad jurídica del derecho a una vivienda adecuada: fundamento de su razón de ser como valor jurídico

Cualquier análisis sobre las implicaciones de la seguridad jurídica debe entonces partir de la consideración de que se trata de un valor en la medida en que es un instrumento para la consecución de otros fines que consideramos valiosos: en términos individuales, el desarrollo de la autonomía personal; y en términos sociales, el formar parte del entramado institucional que posibilita el desarrollo de los derechos humanos, o, dicho de otro modo, el desarrollo de la justicia. Se trata, además, de un instrumento que podemos considerar “necesario”, pues no resulta fácilmente sustituible (al menos de momento no contamos con una alternativa que proporcione un nivel similar de previsibilidad, a igual o menor coste en términos de otras exigencias valorativas)¹⁸.

La seguridad, fundamento de su razón de ser como valor jurídico, permite “establecer ese clima cívico de confianza en el orden jurídico, fundada en pautas razonables de previsibilidad, que es presupuesto y función de los Estados de Derecho”¹⁹, el derecho se convierte por tanto en uno de esos instrumentos del que se vale la seguridad, se transmuta en seguridad jurídica puesto que el derecho brinda conceptos, categorías e instituciones jurídicas, que pretende a través de estos brindar protección a los derechos y al patrimonio que uno va adquiriendo²⁰.

A esta interconexión se ha referido el Tribunal Constitucional al señalar que la seguridad jurídica “es suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable, interdicción de la arbitrariedad [...], la seguridad jurídica es la suma de esos principios, equilibrada de tal suerte que permita promover en el orden jurídico, la justicia y la igualdad en libertad [...]”²¹. Seguridad de la tenencia, disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura, gastos soportables, habitabilidad, asequibilidad, lugar y adecuación cultural²², constituyen elementos a tener en cuenta para interpretar el derecho a una vivienda adecuada, hallar los medios de realizar este derecho constituye el arte.

En consecuencia, no podemos quedarnos solo en el análisis formal de este principio del derecho; la valoración jurídica resulta un elemento material pero necesario. Entonces, al hablar de seguridad del derecho a una vivienda adecuada debe referirse a “la necesaria concomitancia entre los hechos sociales, las normas y los valores que integran la experiencia jurídica”²³. Es decir, la garantía (o el conjunto de garantías) que el Estado brinda para el goce de este derecho.

18 Lifante (2013), p. 87.

19 Rosado (2007), p. 84.

20 Cervantes (2020), p. 167.

21 Sentencias 109/1987, 126/1987, 188/1988, 100/1989, 61/1990 y 167/1990.

22 Observación núm. 4, párrafo 8.

23 Cossio (2020), p.37

El reconocimiento constitucional en muchos países del continente²⁴ y específicamente en la propuesta, bases y aportes para una “Constitución de América Latina y del Caribe”, en su artículo 87 trata sobre el derecho a la vivienda adecuada, representando el respeto a la dignidad humana como paradigma de estos tiempos²⁵. En este sentido, los preceptos constitucionales cumplen funciones orientadoras, informadoras y críticas en el ordenamiento para la interpretación de este derecho, sustentándose en la axiología necesaria para las buenas prácticas en función del ser social.

La seguridad jurídica constituye una institución del derecho que permite la realización de garantías básicas de este derecho, al establecer un mínimo jurídico revestido de condiciones de exigibilidad, que lo dotan de certeza y permite su validez. Es un fin del derecho, en tanto medio que permite efectivizar otras garantías y bienes jurídicos; pero no un valor autónomo en sí mismo, dado que es el medio por el cual se expresan garantías jurídicas de ciertos valores materiales.

Resulta loable señalar, además, que la seguridad jurídica en su dimensión pública se erige como uno de los principios y valores troncales de un Estado de derecho, que se proyecta hacia todo el ordenamiento y se constituye como referente de actuación para los poderes públicos, a quienes corresponde su salvaguarda. Sin embargo, no puede olvidarse en este contexto su arista privada, que tiene lugar en el ámbito de las relaciones entre particulares y afecta al tráfico jurídico en general y, concretamente, al derecho de una vivienda adecuada, por lo que se consagra, también, como garantía de los derechos del individuo.

Solo en un ordenamiento en el que la seguridad jurídica sea un principio predominante pueden los ciudadanos defender adecuadamente sus intereses y derechos. Este principio puede en ocasiones pugnar con el valor material de la justicia. En efecto, la seguridad jurídica exige a veces fijar límites y exigencias que, aun siendo razonables, pueden ser desigualdades entre los sujetos que cumplen con tales requisitos y exigencias y quienes no lo hacen. Habrá de ser una razonable ponderación, en el caso concreto entre el principio de seguridad jurídica y el valor de justicia, el criterio que determine hasta qué punto debe prevalecer uno u otro²⁶.

Atendiendo a lo expuesto con anterioridad, el íter del derecho a la vivienda adecuada, la calidad de vida urbana y la sostenibilidad social dependen en gran medida de la “capacidad del gobierno local para planificar, estructurar y controlar el territorio de la ciudad para implementar políticas y monitorear el cumplimiento de la regulación urbana, así como su capacidad para invertir en vivienda,

24 Artículo 30, Constitución de Ecuador; artículo 19.1, inciso segundo, Constitución de Bolivia; artículo 45, Constitución de Uruguay; artículo 82, Constitución de Venezuela; artículo 110, Constitución de Paraguay; artículo 51, Constitución de Colombia; artículo 4, Constitución Política de los Estados Mexicanos; artículo 64, Constitución Política de la República de Nicaragua; y artículo 30, Constitución Política de la República de Chile.

25 Knight y Delgado (2023), p. 204.

26 López, Espín, Pérez y Satrústegui (2016), p. 57.

equipamiento, servicios e infraestructura urbana”. La función reguladora desde los principios de igualdad y calidad de vida de las personas, en congruencia²⁷ para delimitar el contenido del derecho a una vivienda adecuada, se debe concretar como finalidad específica el núcleo indisponible de esos derechos y, por tanto, su función impone barreras al legislador, por ser asumidos con carácter absoluto como expresión de la conciencia jurídica de respeto a tales intereses.

Díez-Picazo²⁸ plantea que uno de los problemas que con mayor intensidad y hondura preocupa a la ciencia jurídica contemporánea es el de la intervención del Estado en el derecho patrimonial. Una de las ideas erróneas más frecuentes sobre el derecho a la vivienda adecuada exige que el Estado las construya para toda la población y, por ende, quienes carezcan de ellas puedan automáticamente solicitarlas. Es cierto que los gobiernos participan en alguna medida en la construcción de viviendas, pero evidentemente el derecho a un inmueble adecuado no obliga al gobierno a construir el parque de viviendas para toda la nación, sino que su labor pública está dirigida a proveer de las formas de acceso para alcanzar el derecho.

La configuración jurídica de los elementos comunes que integran el derecho a una vivienda adecuada supone fijar previamente los presupuestos condicionados por las vías que ofrece el legislador, sin salirse del ámbito “[...] de la legalidad y la imperatividad de sus normas, siempre que se esté en su supuesto de hecho”²⁹. Así pues, el concepto de adecuación es particularmente significativo en relación con el derecho a la vivienda, puesto que sirve para subrayar una serie de factores que hay que tener en cuenta al determinar si cierta forma de vivienda se puede considerar que constituye una “vivienda adecuada”. Aun cuando la adecuación viene determinada en parte por factores sociales, económicos, culturales, climatológicos, ecológicos y de otra índole³⁰, que derivan derechos. Esta obligación de avanzar implica cierta gradualidad y no regresividad en la satisfacción de tales derechos, junto a la idea de progreso en el sentido de que el Estado debe mejorar las condiciones de su ejercicio³¹.

Si bien el principio de la confianza legítima se encuentra ligado a la buena fe y a la seguridad jurídica, estos principios deberán llevar intrínsecos dos elementos esenciales como lo son la lealtad y la transparencia, en el sentido en que implica relacionar los aspectos relevantes en la relación jurídica existente entre las partes y determinar sus conductas; en cuanto a la lealtad, busca la no violación de las promesas ni de los actos originarios que dieron lugar a la relación jurídica, y además invoca a que los actos posteriores le sean coherente y armónicos³².

27 Fernández (2020), p. 30.

28 Díez-Picazo (1956), pp. 85-86.

29 Serrano de Nicolás (1997), pp. 10-26.

30 Kothari, A/HRC/4/18 (2007).

31 Abramovich (2004), p. 23.

32 Vianas (2007), pp. 40-46

Al respecto, vale señalar pronunciamientos jurisprudenciales en una sentencia dialógica sobre el principio de confianza legítima al plantear “contravenir sus actuaciones precedentes y defraudar las expectativas que generan en los demás, a la vez que compelen a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos adquiridos y una garantía de estabilidad y durabilidad de las situaciones que objetivamente permitan esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico”³³.

La coherencia jurídica³⁴ no ha de concebirse como técnica de adecuación de comportamientos normativos atribuibles como parámetro de responsabilidad, ha de ser valorada, además, como corolario de la unidad del derecho. Para ello son importantes en el análisis del derecho a una vivienda adecuada las políticas de regeneración urbana, bajo el principio constitucional de igualdad³⁵ y no discriminación, auténticos derechos de los ciudadanos y límites a los poderes públicos; de ahí su carácter genérico, pues no se viola la igualdad en abstracto, sino en relación con la regulación, aplicación o ejercicio de cualquier derecho reconocido en la Constitución.

En este sentido, los supuestos de hecho que, por ser diferentes, requieren también de un trato distinto, no pueden entenderse como violación del principio de igualdad entre quienes se hallan en situaciones diferentes; resulta claro evitar cualquier discriminación por circunstancia personal o social, como podrían ser la discapacidad o la orientación sexual.

Dos consecuencias derivan inexorablemente de tal perspectiva: que la responsabilidad es un principio general de derecho y que su alcance no admite exclusiones. De este modo, el Estado constitucional de derecho expresa una fórmula cuyo elemento medular consiste en una concepción instrumental de las instituciones al servicio de los derechos fundamentales³⁶, como ideal común a defender con carácter necesario y sistémico, pues de nada serviría reconocer un derecho humano a la vivienda adecuada si no se le ofreciera la oportunidad a los ciudadanos de acceder a ella en consonancia con el compromiso establecido en Hábitat III³⁷ por los Estados.

En este contexto se inscribe una gobernanza multinivel inclusiva e innovadora que libera el potencial de los territorios urbanos para “no dejar a nadie atrás”. La gobernanza urbana es el hilo conductor que une todos los indicadores del Objetivo de Desarrollo Sostenible 11, mientras que las alianzas multinivel y multiactores alimentan la dimensión urbana de todos los objetivos, de manera que los derechos vincularían a los ciudadanos y a los poderes públicos en la medida que estuvieran definidos el alcance de ellos en el derecho interno, lo cual correspondería al legislador

33 Sentencia T-248-22 (2008).

34 Knight y Delgado (2019), p. 210.

35 *Vid.* artículo 42 de la Constitución de la República de Cuba.

36 Carbonell (2007), pp. 72 y 73.

37 Apartado 31.

concretar su eficacia.

Para conseguir ciudades y comunidades sostenibles se hace necesario reforzar los marcos políticos, jurídicos e institucionales, así como el apoyo financiero a nivel local. Esto no se encuentra explícito en los indicadores del Objetivo de Desarrollo Sostenible 11, pero es, sin embargo, esencial para lograr su implementación.

La consideración de la dimensión urbana de los Objetivos de Desarrollo Sostenible representa una oportunidad para renovar el diálogo, establecer nuevos mecanismos de gobernanza, crear las condiciones para liberar el potencial de las ciudades, y asegurar que la financiación pública y privada sea canalizada hacia un desarrollo urbano sostenible. Por todo ello es preciso asegurar la cooperación e interrelación entre los responsables de las administraciones locales y de las empresas de servicios, así como promover y fomentar una infraestructura que contribuya a la configuración de una vivienda adecuada.

La vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuada constituye una de las condiciones sociales básicas que determinan la igualdad y la calidad de vida de personas y ciudades³⁸. Factores como el lugar donde se ubican las viviendas, su diseño y calidad constructiva, entrelazadas con otros aspectos como el ambiental, social, cultural y económico, influyen en el diario vivir de las personas, su salud, seguridad y calidad de vida³⁹.

En Cuba este derecho se regula en el artículo 71 de la Constitución de la República, complementada por la Ley N.º 45, Ley del Ordenamiento Territorial y Urbano y la Gestión del Suelo⁴⁰, y la Ley N.º 65, Ley General de la Vivienda⁴¹. También el Acuerdo 9009 de 2021 del Consejo de Ministros prioriza la asignación de viviendas y recursos financieros para la construcción, rehabilitación, conservación y ampliación de viviendas a las madres, padres o tutores legales que tengan bajo su guarda y cuidado tres o más hijos de hasta 17 años, y a las parejas jóvenes con uno o más hijos que presenten problemas habitacionales; y el Acuerdo 9072 de 2021 de Consejo de Ministros que aprueba el “[r]eglamento para el otorgamiento de subsidios a personas naturales interesadas en realizar acciones constructivas en su vivienda”.

Cabe advertir que el Plan de Acción Nacional (PAN) de Cuba es un plan de Estado para la implementación de la Nueva Agenda Urbana (NAU), que evidencia el compromiso asumido por el Gobierno cubano cuando respaldó la Declaración de Quito sobre ciudades y asentamientos humanos

38 Inserguet-Brisset (2010), p. 30.

39 Moreno (2008), pp. 47-54.

40 *Vid.* artículo 7.

41 *Vid.* artículos 2 y 3.

sostenibles para todos en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Vivienda y el Desarrollo Urbano Sostenibles (Hábitat III). Entre sus ejes estratégicos, se destaca el eje de vivienda.

No obstante a lo anteriormente planteado, la norma constitucional es de aplicación directa, por lo que no necesariamente requiere de otras disposiciones que la desarrollen; pese a todos los esfuerzos realizados, todavía no está resuelto el tema de la vivienda.

Ciertamente, el contenido del derecho a la vivienda adecuada se organiza con carácter *per se* según la voluntad del Estado, teniendo en cuenta los límites de la Constitución, donde no basta solamente la efectividad mediante programas de construcción, rehabilitación y conservación de viviendas, con la participación de entidades y de la población, en correspondencia con las políticas públicas, las normas de ordenamiento territorial urbano y las leyes⁴², sino también con el acceso y las formas de tenencias en determinado contexto económico-social; y es que la preeminencia de la Constitución no se limita a ostentar un rango formal, pues influye de diversas maneras en el propio contenido y valor.

El derecho a la vivienda adecuada no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo que lo equipare, por ejemplo, con el cobijo que resulta del mero hecho de tener un tejado por encima de la cabeza o que lo considere exclusivamente como una comodidad. Debe considerarse más bien como el derecho a vivir con seguridad, por estar vinculado a otros derechos humanos

2.1 PAUTAS INTERPRETATIVAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL DERECHO A UNA VIVIENDA ADECUADA

Desde la perspectiva de los derechos de las personas, se han ido desarrollando varios principios de interpretación propios de los derechos fundamentales, nos expresa el profesor Aguilar Cavallo, y estos se aplicarían con independencia de si se encuentran reconocidos en un texto legal, en uno constitucional o en uno convencional. Esto último es lo que podría denominarse la regla de la autonomía de los principios de interpretación de los derechos⁴³.

Si bien los medios más apropiados para lograr la plena realización del contenido del derecho a la vivienda adecuada variarán inevitablemente de un Estado parte a otro, el Pacto claramente solicita que cada Estado parte tome todas las medidas que sean necesarias con ese fin. Esto requerirá casi invariablemente la adopción de una estrategia nacional de vivienda que, como lo afirma la Estrategia Mundial de Vivienda en su párrafo 32, “define los objetivos para el desarrollo de condiciones de vivienda, determina los recursos disponibles para lograr dichos objetivos y busca la forma más

42 *Vid.* artículo 71.

43 Aguilar (2016), p. 15.

efectiva de utilizar dichos recursos, en función del costo, además de lo cual establece las responsabilidades y el calendario para la ejecución de las medidas necesarias”.

Por razones de pertinencia y eficacia, así como para asegurar el respeto de los demás derechos humanos, tal estrategia deberá reflejar una consulta extensa con todas las personas afectadas y su participación, incluidos quienes no tienen hogar, los que están alojados inadecuadamente y sus representantes. Además, deben adoptarse medidas para asegurar la coordinación entre los ministerios y las autoridades regionales y locales con objeto de conciliar las políticas conexas (economía, agricultura, medioambiente, energía, etc.) con las obligaciones dimanantes del artículo 11 del Pacto⁴⁴.

La obligación de respetar le impone límite a los Estados al aplicar el contenido del derecho a una vivienda adecuada; este puede, y aún debe, desarrollar legislativamente los preceptos constitucionales, pero no puede hacerlo de tal forma que su reconocimiento se convierta en inoperante. Se trata de delimitar casuísticamente el significado constituido por rasgos que lo identifiquen y resguarden la dignidad humana como valor supremo de justicia e igualdad.

Los intereses colectivos que los Estados deben proteger atañen a la supervivencia del hombre, y son concurrentes para lograr un desarrollo económico y social sostenible con una extensión común a las generaciones presentes y futuras, donde actúan temas tan importantes como la lucha contra la pobreza, desigualdades, la paz, y una sociedad global inclusiva, igualitaria, justa, respetuosa y amante del planeta y los recursos naturales. Los fomentos de tales valores deben dirigirse a todos los niveles de la sociedad para alcanzar ese efecto universal y transformador.

Diversos autores han tratado el tema, lo que constituye vías de interpretación sobre este derecho. En este sentido, Robert Alexy acuña el término “derechos a prestaciones en sentido estricto” para referirse a aquellos derechos sociales fundamentales que el individuo tiene frente al Estado, a algo que si este poseyera medios económicos suficientes y si encontrase en el mercado una oferta suficiente podría obtenerlo también de los particulares. Este autor divide entonces estos derechos en función de tres criterios: a) si confieren o no derechos subjetivos o normas que obligan al Estado solo objetivamente; b) son normas vinculantes o no, es decir, su lesión podrá ser constatada por el Tribunal Constitucional o podrán ser enunciados programáticos; y c) las normas pueden fundamentar derechos y deberes definitivos o *prima facie* del Estado a otorgar prestaciones, sería la protección más débil. Finalmente, también apunta a que, en cuanto al contenido del derecho, debe distinguirse entre aquellos que contemplan un contenido mínimo (asegura un espacio vital y un *status* social mínimo) o máximo (realización plena de los derechos fundamentales)⁴⁵.

44 Sexto periodo de sesiones. Observación General N.º 4 El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto), 1991.

45 Alexy (2007), p. 482.

Sostiene Pisarello que la idea de fondo es que sin el respeto de ese contenido mínimo el derecho en cuestión quedaría desnaturalizado, desfigurado, y resultaría, en último término, irreconocible e impracticable. En el caso del derecho a la vivienda, dicho umbral seguramente debería incluir la provisión a aquellos que no pudieran satisfacer el derecho a través del mercado, de algún tipo de alojamiento público simple, seguro y accesible de conformidad⁴⁶.

Rodríguez Camarena⁴⁷, por su parte, plantea que a la hora de configurar en la Constitución este derecho existen diversas opciones: 1) como una disposición programática, sin que tenga un carácter vinculante para el legislador y sin que los individuos tuvieran un derecho exigible jurisdiccionalmente; 2) como una fuente de normas de los fines del Estado (prescriben a este el deber de perseguir o alcanzar un determinado fin —por lo que no puede existir inactividad total—, pero no el camino y los medios, que deberían sin embargo respetar su contenido esencial); 3) como una fuente de deberes estatales objetivos (a pesar de que solo exista un sujeto pasivo —el legislador y la administración— y un objeto, puede derivarse la existencia de un mandato jurídico objetivo obligatorio sobre la consecución del fin, que prohíbe la inactividad legislativa o la supresión de las medidas ya adoptadas); 4) como un derecho definitivo, es decir, sería un derecho no restringible por el legislador, con la inclusión de un sujeto activo al que se le otorgan derechos y pretensiones; a su vez, esta teoría distingue en derechos originarios —que se fundan directamente en la Constitución y que contienen disposiciones vinculantes para el legislador, de manera que se atribuye al individuo el derecho subjetivo a obtener del legislador un grado mínimo de actividad legislativa y que la legislación establezca las condiciones idóneas para satisfacer el denominado mínimo existencial— y derivados —que se apoyan en una ley que desarrolla una disposición constitucional—; y 5) como un derecho *prima facie* (su enunciado concedería el derecho a todos los medios materiales necesarios para ejercer las libertades, los derechos políticos y para satisfacer las necesidades básicas de sus titulares, pero se admitirían restricciones legislativas por razones económicas o por otros derechos fundamentales atendiendo al principio de proporcionalidad, por lo que los derechos *prima facie* se contraponen a los derechos definitivos).

Otras posiciones doctrinales sobre el contenido del derecho a una vivienda adecuada sostienen que de ningún modo puede considerarse un derecho subjetivo, incluso que ni siquiera estamos ante la presencia de un derecho, y que se basa esencialmente en su ubicación sistemática en el texto constitucional, fuera de cualquier pretensión de exigibilidad judicial directa. Esta posición ha sido rechazada por la jurisprudencia reiterada, y también existen posiciones que la consideran un derecho “emergente”, como Tejedor Bielsa, para quien sin acción judicial “[...] no hay derecho, no hay acción entendida como posibilidad de interponer una demanda para reclamar la declaración o

⁴⁶ Pisarello (2010), p. 106.

⁴⁷ Rodríguez (2014), pp. 57 y ss.

defender un derecho sobre el derecho a la vivienda”⁴⁸.

La configuración del contenido del derecho a la vivienda adecuada depende del Estado con su maquinaria funcional, su esencia circula por su alineación en la legislación atinente, es decir, el derecho del titular a través de su contenido. Por lo tanto, dicho derecho se considera sujeto a una realización progresiva. Sin embargo, obligaciones como la de no discriminar no están sometidas a una realización paulatina, si bien en determinados casos se debe garantizar para los sectores vulnerables, es decir, transita por las diversas formas de regulación que son interpretadas por el legislador que las desarrolla, dentro de los límites de la Constitución, a través de las políticas necesarias para facilitar el acceso y las vías a las tenencias; sin ello el interés jurídicamente protegido por este derecho quedaría vacío de contenido y despojado de sentido y protección. Justicia y certeza son, indudablemente, los dos valores principales perseguidos por el derecho⁴⁹.

Interesante resulta la jurisprudencia acumulada al respecto. Así, por ejemplo, la Corte Constitucional de la República de Ecuador⁵⁰ estableció que el derecho a la vivienda es eficaz y exigible ante cualquier juez o autoridad pública —superando de ese modo su configuración como principio programático— y obliga de esta forma al Estado a su reconocimiento, promoción y protección, lo que significa, en la práctica, que “debe procurar, por todos los medios posibles, que todos tengan acceso a recursos habitacionales adecuados para su salud, bienestar y seguridad, recursos que deben ser consistentes con otros derechos fundamentales”, sin que la ausencia de recursos pueda alegarse como una excusa.

De esta forma, un derecho fundamental a la vivienda adecuada quedaría configurado como un derecho de prestación como lo es la tutela judicial efectiva o el derecho a la educación, y podría originar derechos subjetivos a favor de sus titulares⁵¹.

Una vivienda adecuada resulta fundamental para la supervivencia y para llevar una vida decente, en paz y con seguridad. Se trata de un derecho compuesto, cuya violación hace peligrar el derecho a un empleo (que se torna difícil de asegurar y mantener), que afecta el derecho a la salud física y mental, dificulta el derecho a la educación y menoscaba el derecho a la integridad física, a elegir residencia, a la privacidad o a la vida familiar. Un techo inadecuado e inseguro amenaza la calidad de vida de los individuos, atentando directamente contra su salud física y mental. En otras palabras, la violación del derecho a la vivienda niega la posibilidad de una vida digna⁵².

48 Tejedor (2010), p. 90.

49 Fejarroli (2022), p. 10.

50 Sentencia 026-10-SEP-CC

51 Peces Barba (2004), pp. 288 y ss.

52 [Disponible en: <http://www.choike.org/nuevo/informes/1119.html>]. [Fecha de consulta: 19 de mayo de 2022].

De ahí la necesidad de la fundamentación del principio de cautela, que no solo se basa en los compromisos de protección a generaciones futuras, sino también deberes con generaciones presentes, en este sentido, deberes y obligaciones son dos especies de un género común. La vivienda no puede considerarse como un hecho aislado, sino que deberá enfocarse como un sistema que garantice una gestión urbana coherente con la necesaria interrelación entre las políticas sociales de vivienda, de planeamiento urbanística, constructiva y de producción de materiales, entre otras. Esa gestión integrada, ese enfoque sistémico y multidimensional, deberá combinar de manera equilibrada las tres dimensiones: económica, social y ambiental. Además, “será un proceso multidisciplinario y con multiplicidad de actores implicados”⁵³.

3. Conclusiones

El contenido del derecho a la vivienda adecuada se organiza con carácter *per se* según la voluntad del Estado, teniendo en cuenta los límites de la Constitución, y su valor social, va dirigido a satisfacer la necesidad humana de disponer un lugar, sea propio o ajeno, entendido como garantía al nivel de vida adecuado, vista desde el respeto a la dignidad humana como la cultura de la seguridad jurídica para vivir.

Para conseguir ciudades y comunidades sostenibles se hace necesario reforzar los marcos políticos, jurídicos e institucionales, así como el apoyo financiero a nivel local, con una extensión común a las generaciones presentes y futuras para alcanzar de forma universal y transformador el derecho a la vivienda adecuada, con seguridad jurídica.

El reconocimiento constitucional del derecho a la vivienda adecuada constituye expresiones concretas de los valores y principios primordiales del orden democrático. Su correcta interpretación para su implementación contribuye a su protección efectiva e integral, e implica que se reconozca con seguridad jurídica un amplio catálogo de garantías; de ahí la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder público en la aplicación del derecho.

Bibliografía citada

Abramovich, Víctor y Courtis, Christian (2004): *Los derechos sociales como derechos exigibles* (Madrid, Ed. Trotta), 2º ed.

Aguilar, Gonzalo (2016): “Principios de interpretación de los derechos fundamentales a la luz de la jurisprudencia”.

⁵³ Garcilazo de la Vega (2007), p. 86.

dencia chilena e internacional”, en *Boletín Mexicano de Derecho* (Año 49, N.º 146), pp. 13-59.

Alexy, Robert (2007): *Teoría de los derechos fundamentales* (Madrid, Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales).

Bidart Campos, Germán (2003): *Tratado elemental de derecho constitucional* (Buenos Aires, Ed. Ediar), nueva edición ampliada y actualizada 2002-2003, tomo II-A.

Carbonell, Miguel (2007): *Teoría del neoconstitucionalismo* (Madrid, Ed. Trotta).

Casla Salazar, Kordo (2023): “Función social de la propiedad, vivienda adecuada y derecho internacional de los derechos humanos”, en *Lex Social* (Año 13, N.º 2), pp. 1-21.

Cervantes, René Santos (2020): “La Seguridad jurídica en el tráfico inmobiliario”, en *Revista Oficial del Poder Judicial* (Año 11, N.º 13, enero-junio), p. 167.

Cossio Cossio, Carlos (2020): *Teoría de la verdad jurídica* (Santiago de Chile, Ed. Olejnik).

Díez-Picazo, Luis (1956): “Los llamados contratos forzosos”, en *Anuario de Derecho Civil* (Año 9, N.º 1), pp. 85-86.

Fernández Baca Salcedo, Rosio (2020): “Parámetros para asegurar sostenibilidad y vivienda adecuada en los centros históricos de América Latina”, en *Revista Latino-americana de Ambiente Construido & Sustentabilidad* (Año 1, N.º 4), p. 30.

Fernández Martínez, Martha y Delgado Knight, Marla Iris (2022): “Retos para el notario a la luz del nuevo despertar de la concepción jurídica de la vivienda familiar”, en *Revista Cubana de Derecho* (Año 2, N.º 2), pp. 191-213.

Ferrando Nicolau, Esperanza (1992): “El derecho a una vivienda digna y adecuada”, en *Anuario de Filosofía del Derecho* (Año 2, N.º 9), pp. 305-322.

Ferrajoli, Luigi (2022): “Antígona y Creonte, ambos derrotados por la crisis de la legalidad”, en *Revista Cubana de Derecho* (Año 2, N.º 2, julio-diciembre), pp. 9-29.

Garcilazo de la Vega, Martha (2007): “Vivienda y Gestión Urbana”, en *Arquitectura y Urbanismo* (Año 1, XVIII, N.º 3), pp. 16-20.

- Gialdino, Rolando (2013): “El carácter adecuado de la vivienda en el derecho internacional de los derechos humanos”, en *Doctrina* (Año 1, N.º 10), pp. 44-67.
- González Ordovás, María José (2013): *El derecho a la vivienda. Reflexiones en un contexto socioeconómico complejo* (Madrid, Ed. Dykinson).
- Inserguet-Brisset, Verónica (2010): “Tener una vivienda”, en AA. VV., *Construyendo el derecho a la vivienda*, (Madrid, Ed. Marcial Pons).
- Knight Soto, Idarmis y Delgado Knight, Marla Iris (2019): “La autonomía de la voluntad como principio previo a la autoconfiguración de las cláusulas del Contrato”, en *Derechos en Acción* (Año 10, N.º 10), pp. 204-216.
- Knight Soto, Idarmis; Delgado Knight, Marla Iris; Zamrano Matuz, Guadalupe Natividad y Gálvez Valdez, José Luis (2023): “La protección del nacional. Actualidad y perspectiva en el marco doctrinal actual”, en *Derecho y Realidad* (Año 21, N.º 41), pp. 35-45.
- Knight Soto, Idarmis y Delgado Knight, Marla Iris (2023): “El Derecho de Petición. Una mirada a su dimensión defensiva y de participación ciudadana”, en *Estudios Constitucionales* (Año 21, N.º 1), pp. 200-218. [Disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002023000100200>].
- Kothari, Miloon (2007): Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado, A/HRC/4/18.
- Lifante Vidal, Isabel (2013): *Seguridad Jurídica y Previsibilidad* (Universidad de Alicante, Ed. Marcial Pons).
- López Ramón, Fernando (2014): “El derecho subjetivo a la vivienda”, en *Revista Española de Derecho Constitucional* (Año 34, N.º 102), pp. 49-91.
- López Guerra, Luis María; Espín Templado, Eduardo; Pérez Tremp, Pablo Enrique Ángel y Satrústegui Gil Delgado, Miguel (2016): *El ordenamiento constitucional. Deberes y derechos ciudadanos* (Valencia, Tirant Lo Blanch).
- Martínez Sanabria, Claudia Margarita y Pérez Forero, Andrea Carolina (2012): “La restitución de tierras en Colombia: expectativas y retos”, en *Revista Prolegómenos. Derechos y Valores* (Año XV, N.º 29, enero-junio), pp. 111-127.
- Moreno Olmos, Silvia Haydeé (2008): “La habitabilidad urbana como condición de calidad de vida”, en *Palapa*

(Año III, N.º II, julio-diciembre), pp. 47-54.

Peces Barba, Gregorio (2004): *Lecciones de Derecho Fundamentales* (Madrid, Ed. Dykinson).

Pisarello Prado, Gerardo (2010): *Vivienda para todos: un derecho en (de)construcción, el derecho a una vivienda digna y adecuada como derecho exigible* (Aragón, Ed. Icaria).

Ponce de León Solís, Viviana (2023): “El derecho a la vivienda adecuada de las personas con discapacidad mental en Chile”, en *Estudios Constitucionales* (Año 22, N.º 2), pp. 35-65.

Rodríguez Camarena, Carlos Salvador (2014): “La exigibilidad de los derechos sociales a partir de su estructura”, en *Ciencia Jurídica Departamento de Derecho, División de Derecho Política y Gobierno*, Universidad de Guanajuato (Año 3, N.º 6), pp. 51-58.

Roel Alva, Luis Andrés (2023): “El derecho a la vivienda digna como un derecho social y programático. Una de las reformas constitucionales pendientes en el Perú”, en *Revista Electrónica Iberoamericana* (Año 17, N.º 1), pp. 72-94.

Rosado Iglesia, Gema (2007): “Seguridad jurídica y valor vinculante de la jurisprudencia”, en *Cuadernos de Derecho Público* (N.º 28), pp. 83-123.

Serrano de Nicolás, Ángel (1997): *Los elementos comunes en la propiedad horizontal. Aspectos reales*, en AA. VV., *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor José María Miquel* (Barcelona, Editorial Universidad de Barcelona) pp. 10-26.

Soto, Knight, Idarmis (2018): “Constitucionalidad, políticas públicas y exigibilidad de los derechos sociales. Su expresión en el contexto cubano”, en *Revista da Faculdade de Direito de São Bernardo do Campo* (Año 24, N.º 1), pp. 1-10.

Soto Knight, Idarmis (2015): “La protección al derecho a la vida e integridad física del niño, niña y adolescente como respeto a la dignidad humana”, en *Letras jurídicas: revista de los investigadores del Instituto de Investigaciones Jurídicas UV* (Año 32, N.º 31), pp. 95-108.

Tejedor Bielsa, Julio César (2010): “Reflexiones sobre el estado de lo urbanístico: entre la anomalía y la excepción”, en *Revista de Administración Pública* (N.º 181), pp. 33-183.

Vianas Cleves, María José (2007): *El principio de confianza legítima en el derecho administrativo colombiano* (Bogotá, Universidad de Externado).

Wiegand Cruz, Augusto (2023): “La dignidad humana en la doctrina y jurisprudencia constitucional chilena”, en *Estudios Constitucionales* (Año 22, N.º 2), pp. 3-34.

Documentos citados

Constitución de la República de Cuba, Gaceta Oficial número 5 Extraordinaria de 10 de abril de 2019.

Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948. [Disponible en: https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf]. [Fecha de consulta: 15 de mayo de 2022].

Observación General N.º 4, párrafo 8-e). El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales). [Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7575.pdf>]. [Fecha de consulta: 25 de marzo de 2021].

Plan de Aplicación Compromisos de transformación en pro del desarrollo urbano sostenible, apartado 31. [Disponible en: <http://www.habitat3.org>]. [Fecha de consulta: 23 de enero de 2023].

Informe Comisión de Asentamientos Humanos y la Estrategia Mundial de Vivienda hasta el Año 2000 en su párrafo 5. [Disponible en: <https://www.cepal.org/es/temas/asentamientos-humanos/acerca-asentamientos-humanos>]. [Fecha de consulta: 16 de febrero de 2022].

Informe Diálogo sobre Ciudades Sostenibles. [Disponible en: www.uclg.org/sites/default/files/dialogo_sobre_ciudades_sostenibles_esp.pdf]. [Fecha de consulta: 22 de enero de 2022]. [Disponible en: <http://www.choike.org/nuevo/informes/1119.html>]. [Fecha de consulta: 19 de mayo de 2022].

Dictamen de los Derechos Económicos y Culturales. [Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cescr>]. [Fecha de consulta: 19 de mayo de 2022].

Jurisprudencia citada

Tribunal Constitucional de España en sus sentencias 109/1987, 126/1987, 188/1988, 100/1989, 61/1990 y 167/1990. [Disponible en: <https://hj.tribunalconstitucional.es>]. [Fecha de consulta: 25 de mayo de 2023].

Sentencia T-248-08 (MP Rodrigo Escobar Gil). Tribunal Constitucional de Colombia. [Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2008/T-248-08.htm>]. [Fecha de consulta: 25 de mayo de 2023].

Sentencia 026-10-SEP-CC. [Disponible en: <https://www.Portal de Servicios Constitucionales – Corte Constitucional del Ecuador>]. [Fecha de consulta: 25 de mayo de 2023].